Señora

**Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Referencia: 110013103043 2024 00153 00**

**Proceso: Verbal de Mayor Cuantía**

**Demandante: Mónica María Vela Rojas**

**Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

**Luis Ernesto Arteaga Nieto**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted dentro del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada al contestar la demanda, en los siguientes términos:

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, comedidamente solicitamos al despacho se profiera sentencia anticipada mediante la cual se resuelva lo relativo a la prescripción de la acción de la aseguradora para promover la nulidad relativa del contrato de seguro, con base en lo que se expondrá más adelante en este escrito.

La referida disposición ordena que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada, entre otras, la prescripción extintiva.

Para el efecto, destacamos que (1) se trata de un asunto de puro derecho, (2) para resolver sobre la prescripción de la acción de la aseguradora solicitamos tener como prueba solamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación, documentos sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, (3) para resolver no se requiere de la práctica de pruebas adicionales pues la documental aportada es suficiente, y (4) las demás pruebas solicitadas por las partes son impertinentes, inconducentes o inútiles, con relación a la prescripción de la acción de nulidad que ejerció la aseguradora al contestar la demanda, vía excepción de mérito.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que el propósito de la sentencia anticipada es la economía procesal y evitar el desgaste del aparato judicial cuando, como ocurre en el presente proceso, es evidente la prescripción de la acción de nulidad del contrato de seguro y gran parte de la defensa que expuso la aseguradora al contestar la demanda se fundamenta en la pretendida “nulidad de la seguramiento (sic) como consecuencia de la reticencia de la asegurada”, como denominó su segunda excepción de mérito –de la cual se desprenden o con la cual se relacionan las excepciones de mérito tercera, cuarta y quinta–, para lo cual solicitó como pruebas un testimonio; exhibición de documentos a la demandante, a la Clínica de Marly S.A. y a Aliansalud EPS S.A.; el envío de oficios a la Clínica de Marly S.A. y a Aliansalud EPS S.A.; y la práctica de un dictamen pericial, pruebas que a la postre resultarán inoficiosas e intrascendentes por razón de la prescripción de la acción de nulidad del contrato de seguro, que es a lo que apuntan.

Todo lo anterior justifica nuestra respetuosa solicitud dirigida a que el despacho proceda a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión con la finalidad de resolver, mediante sentencia anticipada, sobre la prescripción de la acción de nulidad del contrato de seguro.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO**

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, es de dos (2) años que se cuentan desde el momento en que el interesado tenga conocimiento, real o presunto, del hecho que da base a su acción.

La aseguradora demandada alegó al contestar la demanda de la referencia, el día 31 de mayo de 2024, la supuesta nulidad relativa del contrato de seguro con fundamento en la reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez y lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio. Es decir, sólo hasta el 31 de mayo de 2024 ejerció la acción de nulidad del contrato de seguro mediante la proposición de la excepción de mérito correspondiente.

En la carta de objeción a la reclamación extrajudicial, de fecha 1 de abril de 2022, aportada como anexo a la demanda, la aseguradora hace mención a la reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez como fundamento de su decisión de no afectar el contrato de seguro. Es evidente, en consecuencia, que la aseguradora demandada tuvo conocimiento de la alegada reticencia, y el supuesto vicio de nulidad contractual, a más tardar el día 1 de abril de 2022.

Evidentemente, entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de mayo de 2024 transcurrieron más de dos años, sin que durante dicho lapso la aseguradora hubiera alegado la nulidad relativa del contrato de seguro que ahora propone, lo que implica la prescripción de su acción y, por el paso del tiempo, la consecuente subsanación o convalidación o el saneamiento del contrato de seguro, si se aceptara que hubiera estado viciado de nulidad relativa (obsérvese el artículo 1743 del Código Civil).

Con base en lo concretamente expuesto, comedidamente solicitamos a la Señora Juez declarar que prescribió en contra de la aseguradora demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. la acción de nulidad relativa del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores que consta en la Póliza No. 0110043 ó 02-262-0000047442, Certificado No. 0013-0158-61-4018507956, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de él, bajo el cual se aseguró a la señora María Victoria Rojas Sánchez, vínculo contractual que, en consecuencia, se encuentra libre de cualquier vicio de nulidad que, de haber existido, se encontraría actualmente saneado.

**SOLICITUD PROBATORIA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES**

Con base en lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, frente a las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora demandada, comedidamente nos pronunciamos de la siguiente forma y solicitamos las siguientes pruebas:

1. **Sobre la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**

No es procedente declarar la prescripción de la acción que ejerce la demandante, derivada del contrato de seguro, orientada a hacer efectivo el seguro mediante el pago de la suma asegurada, pues con la oportuna radicación de la demanda en la oficina judicial correspondiente, el término de la prescripción fue civil y oportunamente interrumpido.

En efecto, la demanda fue radicada a través de la ventanilla virtual de la Rama Judicial el día 3 de abril de 2024.

Y, además, si bien es cierto que el fallecimiento de la asegurada “se produjo el 05 de enero de 2022”, de lo cual la demandante tuvo “pleno conocimiento de tal situación en su calidad de hija” el mismo día de su ocurrencia, no pueden desconocerse los efectos de lo establecido en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso por el cual la prescripción se interrumpe con el requerimiento escrito del deudor al acreedor, figura que fue desconocida o invisibilizada por el apoderado de la parte demandante, como si no tuviera conocimiento de ella.

Solicitud probatoria:

1. Respetuosamente solicito al despacho que se requiera a la oficina de reparto de la Rama Judicial para que certifique la fecha en la que se recibió por la ventanilla virtual, la demanda de la referencia, toda vez que dicha radicación se hizo el día 03 de abril de 2024 y no obstante en el acta de reparto figura como fecha el 08 de abril de 2024.
2. Se requiera a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que exhiba los siguientes documentos y remita copia de ellos al expediente del proceso:
3. Aviso de siniestro, reclamación extrajudicial o solicitud de pago de la suma asegurada, recibido con ocasión del fallecimiento de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 41’641.034 de Bogotá.
4. Todo el expediente interno que se conformó a partir de la reclamación extrajudicial para el pago de la suma asegurada, con ocasión del fallecimiento de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 41’641.034 de Bogotá, , incluyendo copia de toda la correspondencia surtida entre el banco y la aseguradora y sus áreas internas.
5. Se requiera al Banco BBVA Colombia S.A. para que exhiba los siguientes documentos y remita copia de ellos al expediente del proceso:
6. Aviso de siniestro, reclamación extrajudicial o solicitud de pago de la suma asegurada, elevado a la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con ocasión del fallecimiento de la deudora asegurada María Victoria Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 41’641.034 de Bogotá.
7. Todo el expediente interno que se conformó a partir de la reclamación extrajudicial para el pago de la suma asegurada, con ocasión del fallecimiento de la deudora asegurada María Victoria Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 41’641.034 de Bogotá, incluyendo copia de toda la correspondencia surtida entre el banco y la aseguradora y sus áreas internas.
8. **Nulidad de la seguramiento (sic) como consecuencia de la reticencia de la asegurada.**

La acción de nulidad que ejerce la aseguradora demandada, mediante la proposición de esta excepción de mérito, se encuentra prescrita bajo la figura de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y de las disposiciones que lo rigen, lo que es regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, término de prescripción que es de dos años y que transcurrió pacíficamente sin gestión alguna de la aseguradora para suspenderlo o interrumpirlo.

Respetuosamente remitimos a lo expuesto al principio de este escrito, en el que destacamos que la acción de la aseguradora prescribió el 1 de abril de 2024 –si no antes–, y la proposición de la nulidad se realizó el 31 de mayo de 2024, encontrándose ya prescrita la acción de nulidad relativa y, por consiguiente, saneado el contrato, si acaso hubiera estado viciado de nulidad relativa.

1. **Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual**

Desconocemos el origen de esta defensa o excepción de mérito pues no corresponde con algún aspecto o punto de derecho que el despacho o la parte demandante haya vinculado al litigio. La aseguradora propone judicialmente una discusión inexistente entre las partes.

1. **La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro**

Desconocemos el origen de esta defensa o excepción de mérito pues no corresponde con algún aspecto o punto de derecho que el despacho o la parte demandante haya vinculado al litigio. La aseguradora propone judicialmente una discusión inexistente entre las partes y, al parecer, relacionada o que desarrolla su segunda excepción de mérito, por lo que la declaratoria de la prescripción de la acción de nulidad del contrato de seguro debe llevar al traste esta excepción.

1. **BBVA Seguros de Vida S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia de los contratos de seguro**

Desconocemos el origen de esta defensa o excepción de mérito pues no corresponde con algún aspecto o punto de derecho que el despacho o la parte demandante haya vinculado al litigio, pues no se reclama la devolución de primas como pretensión de la demanda. La aseguradora propone judicialmente una discusión inexistente entre las partes y, al parecer, relacionada o que desarrolla su segunda excepción de mérito, por lo que la declaratoria de la prescripción de la acción de nulidad del contrato de seguro debe llevar al traste esta excepción.

1. **Falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la parte demandante para solicitar las prestaciones del contrato de seguro**

Frente a esta excepción respetuosamente destacamos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se pague al Banco BBVA Colombia S.A. el saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, como beneficiario a título oneroso respecto de ese saldo, y el excedente sobre ese saldo y hasta el monto total de la suma asegurada ($193’000.000), así como los intereses moratorios que se causen, a favor de la demandante, como única hija y beneficiaria legal a título gratuito de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez.

La legitimación en la causa para este tipo de reclamaciones, en el marco de los Seguros de Vida Grupo Deudores, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no solo al banco tomador y beneficiario oneroso del seguro, sino también a aquellos que tengan algún interés en la ejecución del contrato de seguro como el cónyuge supérstite o los herederos del deudor asegurado fallecido.

Ha dicho la referida corporación:





1. **Genérica o innominada y otras**

Cualquier medio de defensa de la aseguradora demandada que se llegue a presentar o desarrollar en el curso del proceso bajo esta excepción genérica, debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y no se viole su derecho fundamental constitucional a la defensa y el debido proceso.

1. **En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado**

Desconocemos el origen de esta defensa o excepción de mérito pues no corresponde con algún aspecto o punto de derecho que el despacho o la parte demandante haya vinculado al litigio, pues, salvo por los intereses moratorios sancionatorios, no se reclama más que la suma asegurada indicada en las condiciones particulares del contrato de seguro, o certificado de seuro, documento aportado como anexo a la demanda.

1. **El banco BBVA Colombia es el único beneficiario oneroso de la póliza**

Desconocemos el origen de esta defensa o excepción de mérito pues no corresponde con algún aspecto o punto de derecho que el despacho o la parte demandante haya vinculado al litigio, pues nunca se ha desconocido la calidad de beneficiario a título oneroso del Banco BBVA Colombia S.A. y, precisamos, sólo respecto del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro.

Dicho lo anterior, no puede desconocerse la calidad de beneficiaria legal o supletiva de la demandante (artículo 1142 del Código de Comercio), a título gratuito, respecto de (1) la parte de la suma asegurada que excede el saldo insoluto de la deuda para la fecha del siniestro y hasta el total de la suma asegurada ($193’000.000) y (2) respecto de la totalidad de los intereses moratorios que como sanción por mora en el pago del siniestro impone el artículo 1080 del Código de Comercio al asegurador.

De la Señora Juez,

**Luis Ernesto Arteaga Nieto**

C.C. 19’429.453 de Bogotá

T.P. 151.370 del C.S. de la J.

Email: luise.abogado@hotmail.com.